



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito D.M., 14 de marzo de 2024.- A las 16:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0186-O; ii) Escrito y anexos, presentados por el señor Romel Plutarco Rengifo Ponce, e ingresado por secretaría general de este Tribunal el 12 de marzo de 2024.

**ANTECEDENTES.-**

1. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2024<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de febrero de 2024, se resolvió en lo principal:

*“Artículo 1.- Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024.”*

2. El 23 de febrero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidente del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral<sup>2</sup>. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/RESOLUCION-PLE-CNE-2-14-2-2024-signed.pdf>

<sup>2</sup> Expediente fs. 12-16 vta.

<sup>3</sup> “Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.

GARANTIZAMOS  
*Democracia*



3. Con fecha 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>4</sup>. La causa se recibió en el despacho el 26 de febrero de 2024 conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>5</sup>.
4. Mediante auto de sustanciación de 01 de marzo de 2024<sup>6</sup>, en mi calidad de juez sustanciador dispuse a los accionantes que en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 05 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito del doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto<sup>7</sup>. Documento con el cual, aclaró y completó lo dispuesto en auto de 01 de marzo de 2024.
6. Con auto de 08 de marzo de 2024<sup>8</sup>, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso: **i)** Suspender la diligencia de citación, por cuanto de conformidad con el artículo 279 numeral 4, constituye una infracción electoral muy grave el *“Citar a un servidor público de la función electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones”*; **ii)** Negar el auxilio judicial y *“anticipos de prueba”* solicitados por los accionantes.
7. El 12 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, y anexos con los cuales y en lo principal solicita: *“(…) comparecemos con el pedido de reforma parcial del auto de admisión de 08 de marzo de 2024”*<sup>9</sup>.

**Consideraciones respecto de la solicitud de los accionantes.-**

8. Respecto a la solicitud contenida en el literal a) del escrito de: *“REFORMA PARCIAL SOLICITADA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE ADMISIÓN”*, cabe hacer las siguientes consideraciones en respuesta de su solicitud.

<sup>4</sup> Expediente fs. 17-19.

<sup>5</sup> Expediente fs. 20.

<sup>6</sup> Expediente fs. 21.

<sup>7</sup> Expediente fs. 24-31 vta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 34-35vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 47-49



9. El artículo 1 del Código Orgánico General de Procesos, respecto del ámbito de aplicación de la referida ley, señala lo siguiente:

*“Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, **excepto** la constitucional, **electoral**, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso.” (Énfasis añadido)*

10. El artículo 384 del Código de la Democracia, señala que: **“Supleatoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil (...)”**<sup>10</sup>(Énfasis Añadido)

11. En su escrito, los accionantes mencionan de manera expresa lo siguiente:

*“(...) en el escrito de aclaración presentado por los accionantes **hemos aclarado que los convocados son miembros del Consejo Nacional Electoral (...)**” (Énfasis añadido)*

12. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 217, refiere que: **“La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral”** (Énfasis añadido)

13. El artículo 425 del cuerpo normativo ibídem , respecto a la jerarquía normativa determina lo siguiente:

*“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.*

14. El artículo 279 numeral 4, del Código de la Democracia a su vez dispone:

*“Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 4. **Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones**”. (Énfasis añadido)*

<sup>10</sup> De conformidad a la Disp. Reformatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (R.O. 506-S, 22-V-2015) en todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: “Código de Procedimiento Civil” por “Código Orgánico General de Procesos”.



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

15. De los antecedentes mencionados, tenemos los siguientes elementos: **i)** El Consejo Nacional Electoral forma parte de la Función Electoral; **ii)** Citar a un servidor de la función electoral para que se presente a la práctica de diligencia ajena a las elecciones, se constituye en una infracción electoral muy grave; **iii)** El ámbito de aplicación del Código Orgánico General de Procesos, de acuerdo a su artículo 1, exceptúa a la materia electoral, con la salvedad que, a falta de norma procesal expresa pueda ser utilizada como norma supletoria; y, **iv)** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Código Orgánico General de Procesos COGEP, son normas de igual jerarquía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (Leyes Orgánicas).
16. No procede el pedido de reforma por cuanto la solicitud realizada no tiene sustento en normativa electoral aplicable, esto es, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
17. En relación a la solicitud contenida en el literal b) del escrito de: *"REFORMA PARCIAL SOLICITADA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE ADMISIÓN"*, cabe hacer las siguientes consideraciones.
18. Señalan los accionantes que, la disposición segunda del auto de admisión, referente a *"negar el auxilio judicial y los anticipos de prueba"* serían contrarios a la disposición tercera, la cual hace referencia a la notificación a los testigos anunciados para que, comparezcan el día y hora señalados para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
19. El auxilio de pruebas contencioso electoral, constituye una forma de que una parte procesal, especialmente el legitimado activo, puede a través de disposición judicial, acceder a pruebas que se encuentran en poder de la contraparte o la administración electoral. Este pedido debe ser fundamentado y haberse probado la imposibilidad de acceso a la referida prueba.
20. Sobre la solicitud contenida en el literal c) del escrito de: *"REFORMA PARCIAL SOLICITADA DEL AUTO DE ADMISIÓN"*, no es procedente por cuanto y como fue analizado en párrafos 18 a 19, de ninguna manera esta autoridad electoral dispone la *"vulneración de normas"* como lo afirman los accionantes.
21. Respecto la solicitud contenida en el literal d) del escrito de: *"REFORMA PARCIAL SOLICITADA DEL AUTO DE ADMISIÓN. REFORMA.- Debiendo reformarse ya que lo que legalmente corresponde es que el TCE notifique a los consejeros accionados"*



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

(...)”, no es procedente de conformidad con lo analizado en los párrafos 9 a 16 del presente auto, ya que el Código Orgánico General de Procesos, constituye norma supletoria ante falta de normativa expresa. Respecto de la prueba testimonial, existe norma expresa y constan en los artículos 146 al 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

22. Respecto la solicitud contenida en los literales e) y f) del escrito, correspondientes a la: *“REFORMA PARCIAL SOLICITADA DEL AUTO DE ADMISIÓN”*, cabe hacer el siguiente análisis.
23. El inciso final del numeral 5, del artículo 245.2 del Código de la Democracia señala: *“(...) Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”*. (Énfasis añadido)
24. A su vez, el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda”*. (Énfasis añadido)
25. Por cuanto, los accionantes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, respecto a demostrar la imposibilidad de acceso a la prueba, cabe negar su solicitud contenida en los literales e) y f) del escrito.
26. Finalmente, y respecto a la solicitud contenida en el literal g) del escrito de *“REFORMA PARCIAL SOLICITADA DEL AUTO DE ADMISIÓN”*, es improcedente, debido a que la solicitud contenida correspondiente a: *“(...) Corresponde al TCE acceder a dichos correos electrónicos para que les notifique a los consejeros del CNE lo que les corresponde responder mediante informe con juramento, de manera individual”*, no contiene un fundamento legal, siendo que, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*. (Énfasis añadido)



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

Con los antecedentes expuestos **DISPONGO**.-

**PRIMERO: Negar** La solicitud de reforma parcial propuesta por los accionados. En consecuencia, se ratifica el contenido del auto de admisión de 08 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Los accionantes deberán acatar lo dispuesto en el auto de admisión de 08 de marzo de 2024.

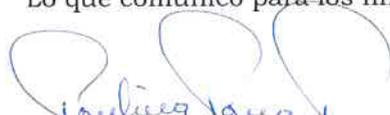
**TERCERO: Notifíquese** con el contenido del presente auto a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

**CUARTO: Publíquese** el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: Continúe** actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



GARANTIZAMOS  
*Democracia*